



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de junio de 2025

Núm. 236-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000199 Proposición de Ley sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales de no reconocimiento y no asistencia a situaciones de ocupación ilegal de territorios.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales de no reconocimiento y no asistencia a situaciones de ocupación ilegal de territorios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales de no reconocimiento y no asistencia a situaciones de ocupación ilegal de territorios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2025.—**Teslem Andala Ubbi**, Diputada.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE NO RECONOCIMIENTO Y NO ASISTENCIA A SITUACIONES DE OCUPACIÓN ILEGAL DE TERRITORIOS

Exposición de motivos

I

El cumplimiento del Derecho Internacional, y en particular del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituye un elemento esencial para preservar la paz y la seguridad internacionales, proteger a las poblaciones civiles en situaciones de conflicto y garantizar el respeto al principio de legalidad en las relaciones entre Estados. Tratados internacionales, resoluciones de Naciones Unidas, decisiones del Tribunal Internacional de Justicia o de la Corte Penal Internacional, y otros compromisos multilaterales conforman un marco normativo robusto que España, como Estado parte en la Carta de las Naciones Unidas y miembro activo de la comunidad internacional, ha incorporado a su ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, el Estado español ha asumido sin ambigüedad la responsabilidad de respetar, proteger y hacer cumplir el conjunto de normas internacionales que prohíben la ocupación ilegal de territorios, la anexión por la fuerza y la consolidación de situaciones derivadas de vulneraciones graves del Derecho Internacional. El principio de inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza constituye una norma fundamental del orden internacional, consolidada desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, cuyo artículo 2.4 prohíbe a los Estados el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado. Este principio fue reafirmado de forma clara por el Consejo de Seguridad en su resolución 242 (1967), la cual establece que es inadmisibles la adquisición de territorio mediante la guerra y exige la retirada de las fuerzas armadas de los territorios ocupados.

La Cuarta Convención de Ginebra de 1949, ratificada por España en 1952, y en particular su artículo 49, refuerza esta prohibición al establecer que la potencia ocupante no podrá trasladar parte de su población civil al territorio ocupado ni realizar anexiones de facto. Estas disposiciones han sido reiteradamente interpretadas por el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) como normas imperativas del Derecho Internacional general que no admiten acuerdo en contrario.

En este sentido, la Opinión Consultiva emitida por el Tribunal Internacional de Justicia el 19 de julio de 2024 reafirma con claridad que los Estados tienen la obligación de no reconocer como lícita ninguna situación derivada de una ocupación ilegal, de no prestar ayuda ni asistencia en el mantenimiento de esa situación, y de cooperar para ponerle fin, en cumplimiento del artículo 41 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y acogidos por la Asamblea General mediante su Resolución 56/83 (2001).

Estas obligaciones, al formar parte del Derecho Internacional consuetudinario, son de aplicación general y directa, y vinculan a todos los Estados, incluyendo España, que está jurídicamente obligado a no reconocer la legalidad de situaciones de ocupación ilegal, a no colaborar con ellas en ningún plano —comercial, institucional, diplomático o económico— y a adoptar medidas activas para ponerles fin.

II

Numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de Naciones Unidas han reiterado la ilegalidad de diversas situaciones de ocupación prolongada y de anexión de territorios sin base jurídica. Tal es el caso de la ocupación del territorio palestino por parte de Israel desde 1967, incluyendo Jerusalén Oriental, que ha sido declarada contraria al Derecho Internacional en múltiples ocasiones, incluyendo

las resoluciones 446 (1979), 465 (1980) y, más recientemente, la Resolución 2334 (2016) del Consejo de Seguridad, en la que se reafirma la invalidez legal de los asentamientos israelíes en territorio ocupado y se insta a todos los Estados a distinguir en sus relaciones pertinentes entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967. Asimismo, la Resolución 77/126 (2022) de la Asamblea General exhorta a todos los estados a no reconocer la situación de ocupación del Territorio Palestino desde 1967, creada por medidas que son ilegales en virtud del Derecho Internacional, incluyendo la anexión forzosa, y a no prestar ayuda ni asistencia que contribuya al mantenimiento de dicha situación.

Situaciones análogas se han confirmado en relación con el Sahara Occidental, donde el Consejo de Seguridad y la Asamblea General han reiterado el derecho del pueblo saharauí a la autodeterminación y han rechazado los intentos de anexión por parte de Marruecos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sucesivas sentencias (entre ellas, los asuntos C-104/16 P, C-266/16 y T-279/19), ha confirmado esta posición, determinando que el Sahara Occidental no forma parte del Reino de Marruecos y que cualquier acuerdo económico o comercial que lo incluya sin consentimiento del pueblo saharauí es nulo de pleno derecho.

También han sido objeto de condena internacional la anexión de Crimea por parte de la Federación Rusa, rechazada mediante la Resolución 68/262 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2014), y la ocupación de parte de Chipre por Turquía desde 1974, en resoluciones reiteradas del Consejo de Seguridad, como la 541 (1983) y la 550 (1984), que también instan a no reconocer la entidad secesionista que ocupa el norte de la isla.

En este contexto, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General reafirma que todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, así como de prestar asistencia a las Naciones Unidas para poner fin al colonialismo y a toda forma de subyugación, dominación y explotación extranjeras, que constituyen una negación de los derechos humanos y una violación de la carta de las Naciones Unidas. Este principio implica no sólo el rechazo de la anexión o colonización de territorios sin consentimiento de sus pueblos, sino también la obligación positiva de los Estados de no facilitar, directa ni indirectamente, su consolidación o permanencia.

España, como Estado miembro de Naciones Unidas, no puede mantenerse al margen de estas obligaciones. Su participación, directa o indirecta, en actividades que legitimen, normalicen o faciliten situaciones de ocupación ilegal —ya sea mediante relaciones económicas, comerciales, militares, la contratación pública, subvenciones, visitas oficiales, cooperación institucional o representaciones diplomáticas— no solo vulnera el Derecho Internacional, sino que compromete su coherencia como actor internacional y su respeto a los derechos fundamentales.

III

En este contexto, la figura de los asentamientos en los territorios ocupados militarmente constituye una parte importante de las dinámicas de ocupación. La Cuarta Convención de Ginebra de 1949, prohíbe expresamente en su artículo 49 la creación de asentamientos permanentes y la transferencia de población civil por parte de la potencia ocupante, con el objetivo de salvaguardar la integridad del territorio ocupado y proteger a la población local de las consecuencias de la guerra.

La interpretación y aplicación del artículo 49 de la Convención de Ginebra ha sido respaldada por organismos internacionales y tribunales, como el Tribunal Internacional de Justicia (TU), que han corroborado su carácter vinculante y su importancia en la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado.

El caso de Palestina es quizá uno de los más representativos, en el sentido de que, no solo los asentamientos de población, sino la ocupación en sí que ejerce el estado de Israel respecto del territorio palestino ya ha sido declarada ilegal principalmente por la

Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) y el Consejo de Seguridad, pero también por otras instituciones como el TU o, en ciertos aspectos, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Hace ya más de medio siglo, en 1971, la AGNU adoptó la Resolución 2851, en base al informe del Comité Especial designado para investigar las prácticas de Israel que afectan a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados. En ella, la Asamblea General le pedía a Israel que detuviera inmediatamente todas aquellas prácticas y políticas consistentes en la anexión de los territorios palestinos ocupados y el establecimiento de asentamientos en esos territorios y la transferencia de parte de su población civil, entre otros. Por su parte, el Consejo de Seguridad, en la Resolución 446 (1979) de 22 de marzo, confirmó que la creación de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967 no tiene validez legal y constituye un serio obstáculo para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio.

No sólo la AGNU o el Consejo de Seguridad se han pronunciado sobre la ilegalidad en el marco del derecho internacional de la ocupación israelí y sus diferentes derivadas como los asentamientos, sino que también lo ha hecho con contundencia la TU en su Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre el caso relativo a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.

Desde entonces, no han parado de repetirse estos pronunciamientos, como el aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de la AGNU (19/17) del año 2012 en el que, además de reafirmar nuevamente la ilegalidad de las actividades israelíes de asentamientos en el territorio palestino ocupado conforme al derecho internacional y que dichas actividades constituyen vulneraciones muy graves del Derecho Internacional Humanitario, expresaba su preocupación por «la decisión de Israel de establecer y administrar una línea de tranvías entre Jerusalén Occidental y el asentamiento israelí de Pisgat Zeev en contravención clara del derecho internacional y de las resoluciones pertinentes de Naciones Unidas». El derecho internacional es, por tanto, muy claro respecto de que, al ser los asentamientos situaciones ilegales conforme al derecho internacional, las actividades que se desarrollan allí también lo son «per se».

La Resolución 2334 (2016) adoptada por el Consejo de Seguridad el 23 de diciembre de 2016, es quizá la más reciente en la que el Consejo de Seguridad ha reiterado nuevamente y con absoluta claridad jurídica «que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tiene validez legal» expresando su «grave preocupación por el hecho de que la continuación de las actividades de asentamiento israelíes están poniendo en peligro la viabilidad de la solución de dos estados basada en las fronteras de 1967». Si bien respecto de estas dos cuestiones no se afirma nada novedoso, la Resolución 2334 reviste especial interés porque «exhorta a todos los Estados a que (...) establezcan una distinción en sus relaciones pertinentes entre el territorio de Israel y los territorios ocupados desde 1967».

Pero el problema de la ilegalidad de las actividades comerciales o de prestación de servicios que se desarrollan en asentamientos en territorios ilegalmente ocupados se extiende a muchos otros y diversos contextos internacionales. En el caso del Sahara Occidental, la Resolución 690 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO) y reafirmó la necesidad de respetar el principio de no cambio de la demografía en el Sahara Occidental, lo que implica la prohibición de asentamientos ilegales por parte de Marruecos en dicho territorio y por tanto cualquier actividad comercial con los mismos o extracción y explotación de sus recursos. La resolución subraya la necesidad de garantizar un proceso de referéndum justo y equitativo, lo cual requiere mantener la integridad demográfica del Sahara Occidental. La presencia de asentamientos marroquíes en el territorio ocupado podría alterar significativamente la composición demográfica, afectando la imparcialidad y legitimidad del referéndum. Sin embargo, y a pesar de un gran número de resoluciones y dictámenes de carácter vinculante, España sigue participando en relaciones comerciales de distinto tipo con

empresas que explotan ilegalmente recursos o productos que provienen o se manufacturan en esos territorios ocupados, incluyendo sus aguas territoriales.

IV

No existe discusión jurídica sobre el hecho de que España tiene la obligación de no asistir y no reconocer aquellas situaciones que son ilegales según el derecho internacional. La carta de las Naciones Unidas, de la que nuestro país es signatario desde su ingreso a la organización en 1955, establece un marco jurídico para las relaciones internacionales y fija los principios fundamentales que deben guiar a los Estados miembros. Entre ellos, en su artículo 2.4 obliga a los miembros a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, lo que incluye la prohibición de asentamientos en territorios ocupados mediante la fuerza. Igualmente, el Capítulo VII de la Carta autoriza al Consejo de Seguridad a tomar medidas para mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales, incluyendo sanciones económicas y comerciales para hacer cumplir sus decisiones.

Del mismo modo, España es signataria de varios tratados internacionales que imponen obligaciones específicas de respetar y hacer cumplir el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. La más relevante de todas en lo que a las relaciones comerciales o económicas con asentamientos se refiere, es el Convenio de Ginebra, relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949), que como se ha mencionado anteriormente, en su artículo 49, prohíbe a la potencia ocupante deportar o trasladar partes de su propia población civil al territorio que ocupa, disposición que se aplica directamente a la situación de los asentamientos en territorios ocupados, que son considerados ilegales de conformidad con el derecho internacional.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ambos tratados ratificados por nuestro país, obligan a los Estados a respetar y asegurar el respeto de los derechos reconocidos en estos instrumentos sin discriminación de ninguna índole. Los asentamientos ilegales y las relaciones comerciales, económicas o financieras con éstos socavan los derechos de las poblaciones ocupadas porque se produce un efecto de consolidación y expansión de los asentamientos y de pérdida de la soberanía.

Por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) tipifica como crímenes de guerra la transferencia, directa o indirecta, por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de este territorio.

Además de estos y otros tratados que imponen a España la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar la complicidad en violaciones del derecho internacional humanitario, es importante tener presente la Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2011, que por primera vez puso el punto de mira no solo en la actividad de los Estados sino también en el de las empresas multinacionales. En la misma, Consejo adoptó los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, los cuales han contribuido a fijar las obligaciones que tienen las empresas para garantizar la protección y mantenimiento de los derechos humanos de los pueblos que pueden verse afectados por su actividad corporativa, así como el deber de los Estados de actuar frente a estos posibles comportamientos.

Así, de los 31 principios recogidos, los 10 primeros se basan en el reconocimiento de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entre ellos, se establece que los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades, deben adoptar medidas adicionales de protección contra las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban

importantes apoyos y servicios de organismos estatales, deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o deben promulgar leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.

En particular, el principio 7.º indica que, puesto que el riesgo de vulneraciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo. Para ello, deberán establecer medidas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos, negar el acceso a servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves vulneraciones de los derechos humanos o asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos. Además, los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas.

En todo este extenso abanico jurídico que crea el derecho internacional respecto de las obligaciones de los Estados de no asistir y no reconocer aquellas situaciones ilegales, y que conlleva no efectuar ningún tipo de actividad de carácter comercial, económica o financiera ni de intercambio de bienes o servicios que se produzcan en asentamientos en territorios ocupados, es importante tener en cuenta la relevancia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El GATT tiene como principio rector la no discriminación, expresada principalmente a través de la cláusula de la nación más favorecida (NMF) y el trato nacional lo que significa que un estado no puede, en principio, discriminar entre sus socios comerciales ni entre productos nacionales y extranjeros. Sin embargo, el GATT incluye excepciones que permiten a los países adoptar medidas que de otra manera podrían ser inconsistentes con sus obligaciones comerciales, si estas medidas son necesarias para cumplir con obligaciones derivadas de otras leyes internacionales.

Son numerosas las referencias a lo largo del Acuerdo que hacen referencia a esta cuestión. El Artículo XX del GATT, por ejemplo, permite a los Estados tomar medidas necesarias para proteger la moral pública, la vida y la salud de las personas, animales o plantas, y para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con las provisiones del GATT. Las restricciones comerciales o económicas sobre productos de asentamientos ilegales quedan justificadas bajo este artículo o bajo el artículo XXI, que permite excepciones por razones de seguridad nacional. Existen, además, varios casos resueltos en el seno de la Organización Mundial del Comercio en la que se han aceptado restricciones comerciales justificadas por motivos de orden moral o ético o de seguridad nacional, donde sin duda se encuentra enmarcada la obligación de proteger los derechos humanos y cumplir con el derecho internacional humanitario.

V

El derecho de la Unión Europea ha construido, en el limitado marco de sus competencias, una regulación jurídica alineada con el derecho internacional respecto de los asentamientos en territorios ilegalmente ocupados y de las actividades económicas o comerciales que pueden realizarse con los mismos. Y es que, de conformidad con el artículo 3 del Tratado de la UE, apartado 5, la Unión asume el compromiso de contribuir al estricto respeto del Derecho internacional, en particular de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Existen además una serie de decisiones de los tribunales de la UE que han ido en la misma dirección. Si bien las competencias de las instituciones judiciales europeas no conllevan pronunciamientos directos respecto de incumplimientos del derecho internacional humanitario fuera de las fronteras de la Unión, sí que en algunas ocasiones

los tribunales han señalado cómo esas situaciones de vulneración de la legalidad internacional tienen un impacto en el derecho de los consumidores, en el derecho de la competencia o en el funcionamiento del mercado interior, y de manera tangencial, han aprovechado para recalcar o recordar el carácter ilegal de esos asentamientos. En ese sentido, la sentencia TJUE (asunto C-363/18) concluyó, citando una nota interpretativa de la Comisión Europea sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de los territorios ocupados por Israel desde junio de 1967, que «la Unión Europea, ateniéndose al Derecho internacional, no reconoce la soberanía de Israel sobre los territorios ocupados por este país desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza y Cisjordania, incluido Jerusalén Este, y no los considera parte del territorio israelí» y que «el propósito es también garantizar el respeto de las posturas y los compromisos de la Unión con arreglo al Derecho internacional acerca del no reconocimiento por parte de la Unión de la soberanía de Israel sobre los territorios ocupados por este país desde junio de 1967. También las sentencias C-386/08 en relación con los territorios ocupados palestinos, o los asuntos C-104/16 P, C-266/16 o T-279- 19 relativos a los territorios ocupados en el Sahara Occidental por Marruecos han seguido la misma línea de ratificar que, cualquier actividad comercial o económica relacionada con la explotación de recursos de los territorios ocupados por parte de la potencia ocupante son contrarios al derecho internacional.

VI

España ha integrado las obligaciones derivadas del derecho internacional y del derecho comunitario en su ordenamiento jurídico interno a través de su Constitución, diversas leyes y la interpretación del Tribunal Constitucional. El artículo 10.2 de la Constitución Española establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que en ella se recogen deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Asimismo, el artículo 96.1 dispone que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente, formarán parte del ordenamiento interno.

Estos dos artículos han ido aterrizando en nuestro ordenamiento jurídico a través de muy diversa normativa, pero en todo caso, la ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, ha reiterado claramente en su artículo 1 la obligación de España de cumplir de buena fe los tratados y acuerdos internacionales en los que es parte, asegurando que las disposiciones de dichos tratados se respeten y se apliquen adecuadamente en el orden interno. Esa asimilación en nuestro ordenamiento no solo se limita a los tratados y acuerdos, sino también a las resoluciones dimanantes de todos los organismos internacionales de los cuales España forma parte, y entre las que se incluyen, por ejemplo, las Resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de Naciones Unidas, mencionadas anteriormente.

Respecto a todo eso, nuestro Tribunal Constitucional no ha dejado dudas en una profusa jurisprudencia. En la sentencia 26/2014 el TC reafirmó que los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España tienen prevalencia sobre las leyes nacionales en caso de conflicto, subrayando la obligación del Estado de respetar y cumplir el derecho internacional. Una idea que ya se venía reiterando desde hace tiempo en otras sentencias como la 180/2000, en la que destacaba que los tratados internacionales son una fuente de derecho vinculante para todos los poderes públicos y que sus disposiciones deben ser aplicadas e interpretadas de acuerdo con los principios del derecho internacional. O en la 292/2000, en cuyo texto el Tribunal afirmaba que las normas del derecho internacional general y los tratados internacionales válidamente ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno y prevalecen sobre cualquier otra disposición normativa en caso de conflicto.

Por tanto, la integración de las obligaciones internacionales en el ordenamiento jurídico español justifica y exige la adopción de medidas como la prohibición de

relaciones comerciales y económicas con situaciones declaradas ilegales conforme al derecho internacional, garantizando así el respeto a los derechos humanos y la protección del derecho internacional humanitario.

VII

La presente proposición de ley tiene como finalidad asegurar que España cumpla de forma efectiva con las obligaciones que le impone el Derecho Internacional en relación con situaciones de ocupación ilegal de territorios. En particular, se orienta a garantizar el respeto del principio de no reconocimiento, la obligación de no asistencia y el deber de cooperación para poner fin a estas situaciones ilícitas, conforme a lo dispuesto en normas imperativas del Derecho Internacional general y en tratados internacionales ratificados por España.

La ley se estructura en tres títulos. El Título Preliminar establece el objeto de la ley, el ámbito subjetivo de aplicación y un glosario de definiciones esenciales —entre ellas, las de ocupación ilegal, asistencia prohibida, potencia ocupante, población protegida o asentamientos ilegales— así como las fuentes internacionales de referencia, como el IV Convenio de Ginebra, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024 o la Resolución 56/83 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El Título I recoge las obligaciones sustantivas del Estado español derivadas del Derecho Internacional: la prohibición de reconocer como legítima ninguna situación de ocupación ilegal (artículo 4), la obligación de no prestar asistencia directa o indirecta (artículo 5), la necesidad de garantizar una distinción jurídica, administrativa y geográfica entre los territorios ocupados y el territorio de la potencia ocupante (artículo 6), el deber de cooperación internacional para poner fin a estas situaciones (artículo 7), así como las obligaciones específicas del sector privado (artículo 8) y la prohibición de actividades económicas relacionadas con la explotación de recursos naturales sin el consentimiento libre y auténtico de la población protegida (artículo 10). Se incluye una cláusula de salvaguarda (artículo 9) para garantizar que las medidas adoptadas no perjudiquen el acceso a bienes esenciales por parte de la población ocupada.

El Título II establece un régimen específico de control y sanción para impedir la introducción en el mercado nacional de bienes o servicios procedentes de territorios ocupados de forma contraria al Derecho Internacional (artículo 11), así como un sistema de infracciones y sanciones que incluye multas, inhabilitaciones y otras medidas administrativas (artículo 12).

El Título III establece una serie de obligaciones específicas respecto de los asentamientos ilegales en territorios ocupados. Si bien dichas obligaciones podrían considerarse recogidas en los títulos anteriores, se ha considerado necesario resaltar algunos elementos particulares, incluyendo modificaciones a la Ley de Represión del Contrabando, a la Ley de Contratos del Sector Público, a la Ley General de Subvenciones y a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, con el fin de incorporar la prohibición de establecer relaciones contractuales o económicas con actores involucrados en actividades en territorios ocupados ilegalmente o en asentamientos declarados ilícitos por el Derecho Internacional.

En definitiva, la presente proposición de ley ofrece un marco normativo integral y coherente para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por España, reforzando la integridad de su acción exterior, garantizando el respeto al Derecho Internacional y evitando cualquier forma de complicidad directa o indirecta con situaciones de ocupación territorial ilegal.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento, por parte del Estado español y del resto de administraciones públicas competentes, de las obligaciones internacionales de no reconocimiento y no asistencia respecto a situaciones de ocupación ilegal de territorios, en aplicación del Derecho Internacional convencional y consuetudinario.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley será de aplicación a las actuaciones de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los órganos constitucionales, las entidades del sector público institucional y cualquier otra persona física o jurídica que actúe por cuenta de una institución pública o en colaboración con ella.

2. Se aplicará igualmente a las personas jurídicas privadas domiciliadas en España o sometidas a la jurisdicción del Estado español, incluyendo:

- a) Las filiales, sucursales o establecimientos permanentes radicados en el extranjero cuya matriz tenga domicilio o centro de dirección efectiva en España
- b) Las entidades que formen parte de un grupo empresarial conforme al artículo 42 del Código de Comercio, cuando dicho grupo esté bajo control directo o indirecto de una entidad domiciliada en territorio español.
- c) Las personas físicas o jurídicas extranjeras que realicen actividades económicas en territorio español a través de acuerdos de colaboración, joint ventures o estructuras societarias vinculadas a las anteriores.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta ley se entenderá por:

a) Acuerdos internacionales: Aquellos Convenios, Convenciones, Tratados u otros compromisos de carácter internacional que, con independencia de su denominación, han sido suscritos y ratificados por España con carácter vinculante

b) Asentamientos ilegales: Núcleos de población establecidos por la potencia ocupante en el territorio ocupado, en violación del artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra y otras normas del Derecho Internacional Humanitario, cuya presencia y control es o ha sido facilitada de forma directa o indirecta por la potencia ocupante, y cuya ilegalidad ha sido declarada mediante alguna de las siguientes decisiones:

— Una resolución o declaración del Consejo de Seguridad, la Asamblea General o el Comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas.

— Una sentencia, resolución u opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia.

— Una sentencia o resolución de algún otro Tribunal Internacional vinculante para el Reino de España.

— Un Reglamento, Directiva, Decisión, Dictamen, Resolución o Sentencia adoptada por alguna de las instituciones de la Unión Europea.

— Cualquier norma de rango legal o inferior adoptada por el Gobierno de España.

c) Asistencia prohibida: cualquier forma de ayuda, colaboración, legitimación, participación o apoyo, directo o indirecto, al mantenimiento de una ocupación ilegal.

d) Cuarto Convenio de Ginebra: El Convenio (IV) relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, suscrito en Ginebra el 12 de agosto de 1949 y ratificado por España en 1952.

e) Normas Imperativas del Derecho Internacional: De conformidad con artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquellas normas de derecho internacional que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter

f) Obligación de no reconocer y no asistir: Obligaciones de los Estados establecidas en el artículo 41.2) de los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, que forman parte del derecho internacional consuetudinario y que supone que ningún Estado reconocerá como legal una situación creada mediante la vulneración de normas imperativas reguladas en el derecho internacional ni prestará ayuda o asistencia de ningún tipo en el mantenimiento de esas situaciones.

g) Ocupación ilegal: toda situación en la que un Estado ejerce control efectivo sobre un territorio sin título legítimo conforme al Derecho Internacional y en violación de la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza.

h) Población protegida: la población civil residente en el territorio ocupado que se beneficia de la protección prevista en el Derecho Internacional Humanitario.

i) Potencia ocupante: El Estado que ejerce autoridad de facto sobre un territorio ajeno sin título legítimo reconocido por el Derecho Internacional, en los términos previstos en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, y conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia.

j) Reconocimiento: cualquier acto jurídico, institucional, simbólico o diplomático que implique aceptación, legitimación o validación expresa o tácita de la ocupación.

k) Recursos naturales: Aquellos recursos naturales que incluyen, entre otros, el agua, las fuentes de energía, los obtenidos de la minería, la actividad agrícola y la pesca.

l) Territorio ocupado: Aquel territorio, ya sea terrestre, marítimo o aéreo, que es ocupado por una potencia militar según la Cuarta Convención de Ginebra.

TÍTULO I

Obligaciones del Estado español en cumplimiento del Derecho Internacional

Artículo 4. *Obligación de no reconocer.*

1. Ningún ente del sector público de los citados en el artículo 2 podrá reconocer, de forma expresa ni tácita, como legítima la soberanía o administración ejercida por una potencia ocupante sobre un territorio ocupado ilegalmente.

2. Se considerará reconocimiento prohibido, entre otros:

a) La apertura de representaciones diplomáticas o consulares en territorios ocupados.

b) La firma de tratados internacionales que incluyan los territorios ocupados como parte del Estado ocupante.

c) La participación en actos oficiales, eventos internacionales, visitas institucionales o programas públicos.

d) El uso en documentación pública, material educativo o cartografía oficial de denominaciones, referencias geográficas o simbología que normalicen o legitimen la ocupación ilegal.

Artículo 5. *Obligación de no asistir del sector público.*

1. Las autoridades y entidades públicas españolas deberán abstenerse de colaborar, directa o indirectamente, en el mantenimiento de situaciones de ocupación ilegal.

2. Queda prohibida la celebración de ningún tipo de acuerdo o de negocio jurídico bilateral o multilateral, de carácter político, comercial, militar, económico, cultural,

deportivo, tecnológico, académico, científico, institucional o de otro tipo con la potencia que ocupe ilegalmente un territorio.

3. Todos esos actos o las contraprestaciones económicas, subvenciones, financiación, o proyectos que se deriven de los mismos y que contravenga esta obligación se considerarán nulos de pleno derecho.

4. Queda expresamente prohibida la participación en actividades de extracción, comercialización, transporte o aprovechamiento económico de recursos naturales provenientes de territorios ilegalmente ocupados, salvo que se acredite el consentimiento libre y auténtico de la población protegida y un beneficio exclusivo para la misma.

Artículo 6. *Distinción jurídica y geográfica.*

Las administraciones públicas deberán garantizar en todo momento la distinción jurídica, administrativa y geográfica entre el territorio legítimo de la potencia ocupante y los territorios ocupados ilegalmente, incluyéndose en:

- a) Acuerdos internacionales y relaciones exteriores.
- b) Representación institucional y actos públicos.
- c) Contratación pública y convenios administrativos.
- d) Publicidad oficial y documentación cartográfica.

Artículo 7. *Cooperación con organismos internacionales.*

1. El Estado español promoverá de manera activa en los foros y organizaciones europeos e internacionales de las que forme parte, y en especial en el sistema de Naciones Unidas, el respeto al Derecho Internacional en relación con los territorios ilegalmente ocupados.

2. Asimismo, se impulsarán medidas multilaterales orientadas a poner fin a situaciones de ocupación ilegal y a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los pueblos a su autodeterminación.

Artículo 8. *Obligaciones del sector privado y responsabilidad empresarial.*

1. Las personas jurídicas mencionadas en el artículo 2 no podrán realizar, directa o indirectamente, actividades económicas, comerciales, financieras o de inversión que contribuyan al mantenimiento de situaciones de ocupación ilegal de territorios, en contravención del Derecho Internacional.

2. Esta prohibición incluye, entre otras:

a) La inversión o colaboración empresarial con entidades, públicas o privadas, radicadas en territorios ocupados ilegalmente cuando impliquen beneficio directo para la potencia ocupante o sus estructuras ilegales.

b) La comercialización de bienes o servicios provenientes o dirigidos a dichos territorios cuando impliquen beneficio directo para la potencia ocupante o sus estructuras ilegales.

c) La prestación de servicios o suministros militares, logísticos, tecnológicos, energéticos o de infraestructuras que favorezcan la explotación económica del territorio ocupado en detrimento de la población protegida.

d) La participación en actividades de extracción, licitación, transporte o comercialización de recursos naturales procedentes de territorios ocupados, en las condiciones descritas en el artículo 10 de esta ley.

3. El Gobierno establecerá mecanismos de información, orientación, seguimiento y sanción para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, conforme a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y de conformidad con la normativa europea y estatal de diligencia debida.

Artículo 9. *Salvaguarda de la población residente en territorios ocupados.*

1. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán de forma que garanticen el respeto al principio de no discriminación y a los derechos fundamentales de la población protegida, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por España.

2. En todo caso, la aplicación de las medidas contenidas en esta ley garantizará el acceso de dicha población a bienes esenciales, servicios básicos, recursos naturales o cooperación internacional legítima de carácter humanitario, sanitario, educativo o de desarrollo.

3. El Estado velará por que las medidas adoptadas en aplicación de esta ley se diseñen de manera que contribuyan, en la medida de lo posible, a la mejora de las condiciones de vida de la población protegida y al ejercicio efectivo de su derecho a la autodeterminación.

Artículo 10. *Explotación de recursos naturales en territorios ocupados.*

1. Se prohíben todas aquellas prácticas políticas y comerciales relacionadas con el aprovechamiento económico de los recursos naturales por parte de una potencia ocupante en el territorio ocupado, cuando dicho aprovechamiento:

a) Se realice sin el consentimiento libre, informado y auténtico de la población protegida; o

b) No esté orientado al beneficio exclusivo de dicha población, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de La Haya de 1907 y el Derecho Internacional Humanitario.

2. En aplicación de este principio, se prohíbe expresamente:

a) La extracción, transformación, transporte, adquisición, importación o comercialización en España de productos o bienes obtenidos mediante la explotación de recursos naturales provenientes de territorios ocupados ilegalmente.

b) La participación de empresas españolas, directa o indirectamente, en las actividades descritas en la letra anterior.

c) La suscripción de acuerdos, concesiones, contratos, licencias u otros negocios jurídicos que legitimen, faciliten o reconozcan la explotación de recursos naturales por parte de la potencia ocupante, empresas privadas bajo su jurisdicción o control, o cualquier otro agente económico vinculado directa o indirectamente a la ocupación.

3. Esta disposición se aplicará tanto a los recursos terrestres, incluidos los del subsuelo, como a los recursos marinos de en aguas interiores, territoriales o zonas económicas exclusivas sometidas a ocupación ilegal.

TÍTULO II

Régimen de control y sanción

Artículo 11. *Control de entrada y comercialización de bienes y servicios vinculados a situaciones de ocupación ilegal.*

1. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 5, 8 y 10, queda prohibida la introducción, circulación, distribución o comercialización en territorio nacional de bienes o servicios cuya producción, extracción, generación o elaboración tenga lugar en territorios ocupados ilegalmente, cuando:

a) Su origen o trazabilidad esté vinculado a actividades que violan el Derecho Internacional Humanitario o los derechos de la población protegida; o

b) Su comercialización directa o indirectamente contribuya al mantenimiento o legitimación de la ocupación ilegal.

2. La vigilancia y control del cumplimiento de esta disposición corresponderá a las autoridades competentes en materia de derechos humanos, comercio, consumo y fiscalidad, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, en respeto de las competencias de las comunidades autónomas y en coordinación con las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, Europea.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de control, inspección, trazabilidad documental y etiquetado necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de esta disposición.

Artículo 12. *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley podrá ser objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o patrimoniales que puedan derivarse.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:

a) La introducción, transporte o comercialización en territorio nacional de productos que contravengan lo dispuesto en el artículo 11.1.

b) La omisión intencionada o negligente de la trazabilidad del origen real de bienes y servicios sujetos a control.

c) La participación en operaciones comerciales, logísticas o financieras que supongan beneficio económico para actores implicados en la ocupación ilegal.

3. La autoridad competente para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores será el Ministerio de Derechos Sociales y Consumo, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos administrativos conforme a la normativa sectorial y autonómica aplicable.

4. El régimen sancionador se desarrollará reglamentariamente. Las sanciones podrán consistir en multas económicas, inhabilitación temporal para contratar con el sector público y prohibición de ejercer actividades comerciales durante un período determinado.

TÍTULO III

Asentamientos ilegales

CAPÍTULO I

Relaciones económicas y comerciales del sector privado con los asentamientos ilegales

Artículo 13. *Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.*

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 21 al artículo 1 «Definiciones», que queda redactado como sigue:

«21. “Productos y recursos obtenidos de asentamientos ilegales situados en territorios ocupados”. Productos o recursos que hayan sido elaborados, extraídos, manufacturados, fabricados, procesados, tratados o terminados en los asentamientos ilegales situados en territorios ocupados.»

Dos. Se modifican los apartados 4 y siguientes del artículo 2 «Tipificación del Delito», que quedan redactados de la siguiente manera:

«4. Cometen delito de contrabando quienes importen, exporten, introduzcan, expidan o realicen cualquier otra operación de carácter comercial de productos elaborados y recursos obtenidos de asentamientos ilegales en territorios ocupados.

5. También comete delito de contrabando quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance los límites cuantitativos de 150.000, 50.000 o 15.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.

6. Las anteriores conductas serán igualmente punibles cuando se cometan por imprudencia grave.

7. Las personas jurídicas serán penalmente responsables en relación con los delitos tipificados en los apartados anteriores cuando en la acción u omisión en ellos descritas concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y en las condiciones en él establecidas.

8. Asimismo, cuando el delito se cometa en el seno, en colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones carentes de personalidad jurídica, le será de aplicación lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal.»

Tres. Se modifican los primeros párrafos de los apartados 1 y 3 del artículo 3 «Penalidad», que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, salvo aquellos que se comentan según lo regulado en el artículo 2.4, que serán castigados con penas de prisión de cinco a diez años, y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objetos del contrabando.

En los casos previstos en las letras a), b) y e), salvo en esta última para los productos de la letra d), del artículo 2.1 las penas se impondrán en su mitad inferior. En los demás casos previstos en el artículo 2 las penas se impondrán en su mitad superior.

En los casos de comisión imprudente se aplicará la pena inferior en un grado.

[...]

3. Cuando proceda la exigencia de responsabilidad penal de una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7, y tras aplicar los criterios establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se impondrá la pena siguiente: [...]

Cuatro. Se modifica el artículo 11 «Tipificación de las infracciones», que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. *Tipificación de las infracciones.*

1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u

omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo, con excepción de aquellas contempladas en el apartado 4 del artículo 2 se considerarán siempre delito de contrabando con independencia de su cuantía.»

CAPÍTULO II

Contratos públicos, subvenciones y colaboración con el sector público

Artículo 14. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra i) al apartado primero del artículo setenta y uno «Prohibiciones de Contratar», que queda redactado como sigue:

«i) Estar incluida en alguna de las resoluciones o listas publicadas por la Organización de las Naciones Unidas de empresas involucradas, directa o indirectamente, en actividades comerciales, económicas o financieras en asentamientos ilegales en territorios ocupados.»

Dos. Se modifica el apartado primero del artículo setenta y dos «Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y Procedimientos», que queda redactado como sigue:

«1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado segundo del artículo setenta y tres «Efectos de la declaración de la prohibición de contratar», que queda redactado como sigue:

«2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g), h) e i) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 236-1

13 de junio de 2025

Pág. 16

Artículo 15. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 13 «Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora», que queda redactado como sigue:

«k) Estar incluida en alguna de las resoluciones o listas publicadas por la Organización de las Naciones Unidas de empresas involucradas, directa o indirectamente, en actividades comerciales, económicas o financieras en asentamientos ilegales en territorios ocupados.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 13 «Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora», que queda redactado como sigue:

«4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.»

Artículo 16. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional vigésima tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima tercera. *Cumplimiento del principio de derecho internacional de no reconocimiento y no asistencia.*

De conformidad con lo establecido en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y con el artículo 41 de la Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, ningún ente del sector público de entre los recogidos en el artículo 2 de la presente Ley llevará a cabo ningún convenio o acuerdo de cooperación ni participará o impulsará la realización de programas, proyectos o cualquier otro tipo de colaboración con aquellas organizaciones, públicas o privadas, que tengan su sede o lleve a cabo actividades económicas, comerciales, financieras, académicas, de investigación o culturales en los asentamientos ilegales establecidos en territorios ocupados.

Aquellos vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición lo estarán hasta su finalización, sin que sea posible prorrogarlos.»

Disposición adicional primera. *Prevalencia normativa.*

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán con carácter preferente sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico interno que resulte incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de no reconocimiento y no asistencia a situaciones de ocupación ilegal de territorios, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española y el principio de supremacía del Derecho Internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 236-1

13 de junio de 2025

Pág. 17

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.3.^a, 6.^a, 10.^a, 13.^a, 14.^a, y 18.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Gobierno en el ámbito de sus competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, concretamente respecto de las obligaciones de vigilancia, inspección y sanción, que emanan del derecho internacional y de su responsabilidad frente a terceros Estados por hechos internacionalmente ilícitos y de sus obligaciones de no reconocer y no asistir a terceros Estados en la comisión de vulneraciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Disposición final tercera. *Carácter de Ley Orgánica de la presente ley.*

La presente ley tiene el carácter parcial de Ley Orgánica, debido a su inclusión en la misma del Título Tercero que modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. El resto de las disposiciones de la ley tienen carácter ordinario.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».